



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

ESTADO NO. 012

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23/03/2021

RADICACION		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20180000100	EJECUTIVO	MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA	UGPP	NO ATENDER RECURSO, CORRER TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE DE LAS EXCEPCIONES	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180013200	R.D.	JOSE GUIOMAR ANAYA MERA Y OTROS	MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTROS	ADECUAR EL TRAMITE DEL EMPLAZAMIENTO Y ORDEN A SECRETARIA	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180025800	EJECUTIVO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	JOSEFINA SUAREZ GUTIERREZ Y OTROS	ORDEN A SECRETARIA PUBLICACION EMPLAZAMIENTO	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20190019600	R.D.	PAULO ANTONIO CACERES Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR EMGESA	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20190033300	N.R.D.	JOSE DARIO TRUJILLO MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20190035800	N.R.D.	MARIA DOLORES PIZA LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO DE APELACION	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20190036800	N.R.D.	ESTHER SOTO DE GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20190036900	R.D.	SANDRA GIRON GOMEZ Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200000300	N.R.D.	CARLOS FERNANDO MANJARRES ARDILA	POLICIA NACIONAL Y CASUR	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200001800	N.R.D.	IVAN CRUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200002200	N.R.D.	JOSE GILDER HERNANDEZ RENZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200005300	N.R.D.	MERY CALDERON CALDERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200010400	R.D.	LUIS MIGUEZ BENITEZ PERDOMO Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA Y OTROS	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200010500	NULIDAD	YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA	MUNICIPIO DE PALERMO	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	19/03/2021	ELECTRÓNICO

410013333006	20200011100	N.R.D.	RUBY CONDE GUTIERREZ	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	ADMITE REFORMA DEMANDA	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200013500	CONTRACTUAL	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200014100	N.R.D.	EDUAR CAVIEDES AGUILAR	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200015200	EJECUTIVO	ROSA TULIA CALDERON Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA Y OTROS	DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCERO	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200015300	NULIDAD	JOSE ANTONIO CHACON PRADA	MUNICIPIO DE PITALITO	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210000500	N.R.D.	EDUARDO GOMEZ LLANOS	CREMIL	ADMITE DEMANDA	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210001200	N.R.D.	COLPENSIONES	ALBEIRO SALDAÑA SARMIENTO	DECLARA FALTA DE JURISDICCION	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210002000	R.D.	MIGUEL ANDRES TERRIOS TORO	MUNICIPIO DE ACEVEDO	INADMITE DEMANDA	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210003100	EJECUTIVO	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	RODRIGO MOSQUERA ROJAS Y OTROS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	19/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210003600	N.R.D.	JHON EDUIN ALFONSO COLO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL	INADMITE DEMANDA	19/03/2021	ELECTRÓNICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, SE FIJA HOY 23 DE MARZO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. DEL MISMO DÍA



YEISON ANDRES GRAJALES VILLADA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00001 00

Neiva, 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180000100

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de enero de 2020 este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila y libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante MARIA DE JESUS DUSSAN contra la UGPP. (fls. 111-113)

Notificada la Entidad demandada electrónicamente el día 11 de marzo de 2020 (fls. 121), por intermedio de apoderado a través de correo electrónico de fecha 02 de julio de 2020 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ contra el auto que libró mandamiento de pago. Así mismo, mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2020, dentro de termino, dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito².

II. CONSIDERACIONES

2.1. Recursos contra el auto que libró mandamiento de pago

Por remisión del artículo 242 de la ley 1437 de 2011 el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 en cuanto a la oportunidad para interponer recurso de reposición señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

En el presente caso, la notificación del auto que libró mandamiento de pago tuvo lugar el día 11 de marzo de 2020 según impresión de notificación electrónica (fl. 121) tal como se constata también en constancia secretarial visible a folio 122.

El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020** mediante los acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020 y PCSJA20-11518 del 16/03/2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11/04/2020, PCSJA20-11546 del 25/04/2020,

¹ Archivo PDF “001CeRecursoContraMandamiento” y “002RecursoContraMandamiento”

² Archivo PDF “003CeContestaDemanda”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00001 00

PCSJA20-11549 del 07/05/2020, PCSJA20-11556 del 22/05/2020, PCSJA20-11567 del 06/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Así las cosas, entre el día miércoles 11 de marzo de 2020 y el viernes 13 de marzo de 2020 (último día hábil antes de la suspensión de los términos judiciales) transcurrieron dos días.

Por tanto, restaba un día para la interposición del recurso. El que se cumplió el día **01 de julio de 2020**, día en que se reanudaron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta, que el correo electrónico a través del cual se interpuso recurso de reposición y apelación fue remitido el día 02 de julio de 2020 (fls. 123-124), el mismo fue extemporáneo, por lo que no será atendido.

2.2. Tramite de excepciones

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Según el memorial de contestación de demanda allegado por la UGPP a través de apoderado por correo electrónico del día 06 de julio de 2020³ fueron propuestas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica surtida el día 11 de marzo de 2020 - fls. 121, (bajo el derrotero ya expuesto de la suspensión de términos judiciales), las excepciones de mérito denominadas “ineptitud sustantiva del título ejecutivo”, “pago total de la obligación” y “prescripción y caducidad de la acción ejecutiva”.

Habida consideración que en el presente caso se libró mandamiento ejecutivo teniendo como base sentencia emitida por este Despacho (fls. 62-64) modificada por el Tribunal Administrativo del Huila (fls. 65-89); las excepciones propuestas por la demandada tenían el límite impuesto por el numeral 2 del artículo 442 precitado.

En tal sentido, la denominada “ineptitud sustantiva del título ejecutivo”, así fuera considerada como previa, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 442 los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante reposición contra el mandamiento de pago,

³ Archivo PDF “004CeContestaDemanda”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00001 00

evento que no aconteció en el sub judge. En tal sentido, se rechazará de plano la referida excepción.

Atendiendo que fueron propuestas las excepciones de pago y prescripción, enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ejusdem; se ordenará correr traslado a la parte ejecutante.

2.3. Solicitud de la parte ejecutante

En memorial allegado el día 06 de octubre de 2020, la apoderada ejecutante hace mención a algunas solicitudes allegadas con anterioridad⁴. Así mismo, solicita se le corra traslado del recurso interpuesto por el apoderado de la Entidad ejecutada⁵, así como de impulso procesal⁶.

Frente a la falta de anotación en el sistema siglo XXI de solicitudes remitidas vía correo electrónico, se procedió a su actualización.

Sobre el traslado del recurso interpuesto por el apoderado de la Entidad ejecutada, no resulta necesario según las consideraciones previas de este proveído que determinó no atenderlo por extemporáneo.

Sobre la anotación en el sistema siglo XXI “contestación a tutela” de la revisión del correo electrónico allegado el día 06 de julio de 2020 se aprecia que obedece es a la contestación de la demanda.

En cuanto a la indicación de no haber recibido los memoriales radicados por el apoderado de la Entidad ejecutada, por secretaría se le remitirá link con acceso temporal al expediente electrónico a fin de que se pronuncie frente a las excepciones propuestas.

Finalmente, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, todo memorial allegado debe ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto**, enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte ejecutante acn3000@hotmail.com
- Entidad ejecutada acalderonm@ugpp.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com⁸
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

La omisión del anterior deber a cargo de los apoderados les puede acarrear multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (numeral 14, art. 78 C.G.P.)

Adicionalmente se advierte al apoderado de la Entidad ejecutada, que los memoriales deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, a fin de cumplir lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, pues de la revisión de dicho registro se evidencia que dista del dispuesto para notificaciones y de los utilizados para remitir memoriales a la presente actuación.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

⁴ Archivo PDF “029CeSolicEjecutante” y “030MemoSolicEjecutante”

⁵ Archivo PDF “003CeEjecutanteSolTrasladoRec”

⁶ Archivo PDF “024CeEjecutanteImpulsoProcesal”, “029CeSolicEjecutante”, “031CeEjecutanteImpulsoProcesal”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00001 00

RESUELVE:

PRIMERO: NO ATENDER recurso de apelación y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la Entidad ejecutada por extemporáneo, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de la excepción de pago y prescripción propuesta por la parte ejecutada, por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada “ineptitud sustantiva del título ejecutivo”, conforme la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ADVIERTASE, que en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, todo memorial debe ser remitido a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte ejecutante acn3000@hotmail.com
- Entidad ejecutada acalderonm@ugpp.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹⁰
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

La omisión del anterior deber a cargo de los apoderados les puede acarrear multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (numeral 14, art. 78 C.G.P.)

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con tarjeta profesional No. 131.608 del C. S. de la Judicatura según poder general conferido mediante escritura pública No. 0514 del 09 de marzo de 2017¹¹.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la Entidad ejecutada, para que remita exclusivamente los memoriales desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, a fin de cumplir lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA, remítase a la parte ejecutante link con acceso temporal al expediente electrónico a fin de que se pronuncie frente a las excepciones propuestas.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

¹¹ Archivo PDF “009AnexoEscritura0514”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00001 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

805396dcac979459479a896664aeb537b6e0bfb1def3515f4cfe068a65621063

Documento generado en 19/03/2021 03:11:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00132 00

Neiva, 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: JOSE GUIOMAR ANAYA MERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620180013200

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2020¹ se ordenó el emplazamiento de la señora MARIA HELENA VALLEJO PAREDES de conformidad con el artículo 108 de la ley 1564 de 2012, imponiéndole la carga procesal al demandante de retirar el escrito contentivo del emplazamiento para la respectiva publicación en un diario de alta circulación nacional, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado.

En informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2021², se advierte que se encuentra pendiente de efectuar el emplazamiento, procedimiento modificado por la ley.

Pues bien, la orden del emplazamiento se emitió antes de la actual situación de pandemia como del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se le impuso la carga procesal al demandante de gestionar la publicación del escrito contentivo del emplazamiento. No obstante, con ocasión de la actual situación de emergencia sanitaria se dio prelación al uso de las tecnologías y se promueve el distanciamiento social, a través del Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020

En tal medida, resulta pertinente adecuar el trámite del emplazamiento en las condiciones indicadas en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito, únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, así:

“ARTICULO 108 EMPLAZAMIENTO (...) la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADECUAR el trámite del **EMPLAZAMIENTO** de la señora MARIA HELENA VALLEJO PAREDES, en las condiciones indicadas en los incisos 5 y 6 del artículo 108 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto sin necesidad de publicación en un medio escrito, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO. Por SECRETARÍA cúmplase con el trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en las condiciones previstas en el artículo 108 de la ley 1564 de

¹ Folios 332-333 y Archivo PDF “003AnexoAutoAdmite”

² Archivo PDF “025CtAlDespachoCurador”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00132 00

2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 marzo 04 de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ba7b88690dc4dc7768baf61954c704452149869aa3faf0555cbf55816ff974**
Documento generado en 19/03/2021 03:11:11 PM

2

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41.001.33.33.006.2018.00258.00

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO: JOSEFINA SUÁREZ GUTIÉRREZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180025800

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 9 de octubre de 2019¹ se ordenó el emplazamiento de los demandados JOSEFINA SUAREZ DE GUTIERREZ, CESAR AUGUSTO CASTRO CERQUERA, LUIS ALBERTO CASTRO CERQUERA, AUDREY CASTRO CERQUERA, TEODICELO CASTRO CERQUERA, SIERVO TULIO SILVA y JUAN ALBERTO SILVA, de conformidad con el artículo 108 de la ley 1564 de 2012, imponiéndole la carga procesal al ejecutante de retirar el escrito contentivo del emplazamiento para la respectiva publicación en un diario de alta circulación nacional, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado.

Revisado el expediente, se observa que la parte interesada concurrió con la carga procesal impuesta, allegando la publicación realizada en el diario El Tiempo de fecha 15 de diciembre de 2019². Sin embargo, consultada la página web de Registro Nacional de de Personas Emplazados para la Rama Judicial³, no se encontró dicho registro.

Se recuerda que de conformidad con el artículo 108 de la ley 1564 de 2012 y el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión", en su artículo 1 establece que la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas corresponde a cada despacho judicial; así:

"ARTÍCULO 1°. - De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:
1. Registro Nacional de Personas Emplazadas. (...)

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial." (Destacado por el Despacho)

En ese orden de ideas, para el cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 9 de octubre de 2019, según lo expuesto en precedencia, se ordenará a la Secretaría para que realice la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la secretaria de este Juzgado que realice la publicación del aviso emplazatorio de los ejecutados JOSEFINA SUAREZ DE GUTIERREZ, CESAR AUGUSTO CASTRO CERQUERA, LUIS ALBERTO CASTRO CERQUERA, AUDREY CASTRO CERQUERA, TEODICELO CASTRO CERQUERA, SIERVO TULIO SILVA y JUAN ALBERTO SILVA, teniendo en cuenta los incisos 5 y 6 del artículo 108 y 293 de la

¹ Folio 80

² Folio 83-84

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00258 00

ley 1564 de 2012, y el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez cumplido lo anterior y superado el término de los quince (15) días (artículo 108 de la ley 1564 de 2012), deberá ingresar el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ****Juez****Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a195ded4552994997e3772bdf15e961041e789c5a18d3a4e2db0c22bd11224c5

Documento generado en 19/03/2021 03:11:21 PM

2

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00196 00

Neiva, 19 de marzo de 2021

DEMANDANTE: PAULO ANTONIO CACERES Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A ESP
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190019600

I. ASUNTO

Decide el despacho la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P. frente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al ser la encargada de otorgar la licencia ambiental para el proyecto hidroeléctrico, y a La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA por ser la encargada del cumplimiento de la totalidad de la licencia ambiental.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...).” (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Se observa en el caso concreto que existe una concurrencia funcional y administrativa legal y constitucional, que habilitó a cada una de las entidades para expedir los actos administrativos relativos al proyecto hidroeléctrico El Quimbo que ejecutó EMGESA S.A E.S.P., por lo tanto esta última acató los lineamientos fijados por el Estado, particularmente por las entidades públicas llamadas en garantía, y bajo dicho contexto, encuentra acreditado de manera sumaria el vínculo legal entre la entidad convocante y las llamadas en garantía.

Así las cosas esta agencia judicial admitirá los llamamientos en garantía hechos por EMGESA S.A E.S.P.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por EMGESA S.A. E.S.P. al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y a la AUTORIDAD



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00196 00

NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE esta providencia al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**- el llamamiento efectuado por EMGESA S.A. E.S.P, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:
procesosjudiciales@minambiente.gov.co

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA:
notificacionesjudiciales@anla.gov.co

TERCERO. ADEVERTIR a las llamadas en garantía **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7442ee49ee599dccfa986cb9fecf2c3c127f36ae0416daa5f20427346fa9ca**
Documento generado en 19/03/2021 03:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00333 00

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: JOSÉ DARÍO TRUJILLO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190033300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la ley 2080 de 2021 artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2° del artículo 175 y se adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **4 de septiembre de 2020**¹, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **7 de septiembre y el 9 de octubre de 2020**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **13 de octubre y el 25 de noviembre de 2020** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **26 de noviembre y 10 de diciembre de 2020**.

La entidad demandada **descorrió el traslado de la demanda el 16 de diciembre de 2020**⁴, es decir de manera extemporánea, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁵ y allegada la contestación de la misma de forma extemporánea, sería el caso emitir sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011; sin embargo, se avizora que se encuentre pendiente pruebas por practicar de manera oficiosa, toda vez que del material probatorio obrante en el plenario no resulta suficiente para decidir el fondo del asunto.

Así las cosas, no se reúnen los requisitos para emitir sentencia anticipada (artículo 42 de la ley 2080 de 2021) en el presente asunto; en consecuencia, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 6 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de

¹ Archivo PDF "001NotificaAdmision"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Archivo PDF "004CeMinDefensa"

⁵ Folios 5



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00333 00

los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Yzg2YzBlOTEtNWFlMy00YjE3LWFmZWUtNWVmYjRmNmZjYzYzMw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a la audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 6 de mayo de 2021**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00333 00

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_Yzg2YzBIOTEtNWFIMy00YjE3LWFmZWUtNWRmYjRmNzJjYzMw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3

Código de verificación:

f176a9e4e819d2c89453fb58e4d931caccb6b1931828c8850f4fea07ef4ce366

Documento generado en 19/03/2021 03:10:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00358 00

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARÍA DOLORES PIZA LOSADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190035800

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA² presentó y sustentó en término el recurso de apelación³, interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2021⁴, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados mediante los cuales se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme lo regulado por la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 y; a título de restablecimiento del derecho se ordenó al MUNICIPIO DE NEIVA reconocer y pagar la sanción en cuantía de \$26.933.320.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, sería del caso dar aplicación al inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo citar a las partes a audiencia de conciliación; no obstante, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en vista que los extremos procesales no solicitaron de común acuerdo su realización y no se ha propuesto fórmula conciliatoria, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "023CtEjecutoriaSent190358"

² Archivo PDF "022RecursoApelacion"

³ Archivo PDF "022RecursoApelacion"

⁴ Archivo PDF "020Sentencia190358"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00358 00

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88d4349f5c21f5619c4e2b55d85a58440e74ed3bf18edf30a2628a93e7e0e68**

Documento generado en 19/03/2021 03:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00368 00

Neiva, 19 marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: ESTHER SOTO DE GOMEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190036800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, la entidad demandada dentro de termino, contestó la demanda a través de correo electrónico de fecha **01 de diciembre de 2020**¹, sin proponer excepciones previas. Si bien propuso la denominada “prescripción”, fue incluida en el acápite de excepciones de mérito, por lo que no se resolverá en este momento procesal.

1.1.1. Fijación del litigio

Según lo indicado en el libelo de la demanda y la contestación, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a la suspensión del descuento y reintegro de los dineros descontados por concepto de aporte a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre en su pensión de jubilación.

1.1.2. Pruebas

Sin que en la demanda², ni en la contestación³ se hiciera solicitud de practica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁴ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo PDF “004CeMinEducacion” y “005ContestacionMinEducacion”

² Folio 8

³ Archivo PDF “005ContestacionMinEducacion” (Página 16)

⁴ Folios 10-24



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00368 00

Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante josefredyserrato@hotmail.com

Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com y

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y

npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1.2. Del apoderamiento del Ministerio de Educación

El día 1 de diciembre de 2020, desde la dirección de correo t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co⁵ el MINISTERIO DE EDUCACIÓN dio contestación a la demanda a través de la abogada LAURA CORREA GARCIA⁶.

2

En igual sentido, se anexó Resolución No. 02029 de 2019 por la cual la Ministra de Educación Nacional delegó en LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA la facultad de otorgar poder general en representación de ese Ministerio, así como poder general conferido mediante escritura pública No. 1230 por LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA a favor de LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para ejercer la representación judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁷.

De otro lado, mediante correo del 19 de febrero de 2021 se anexó memorial mediante el cual el profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS sustituye poder a favor de JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA⁸

En ese orden de ideas se reconocerá personería al abogado LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA, se reconocerá a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA como apoderada sustituta y se requerirá a la abogada LAURA MILENA CORREA GARCIA, quien suscribió el memorial de contestación de demanda para dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue a la presente actuación poder para actuar dentro del presente proceso para el momento en que fue remitida la contestación de la demanda y ratifique el escrito de contestación de demanda. Se advierte que los memoriales deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, a fin de cumplir lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁵ Archivo PDF "004CeMinEducacion"

⁶ Archivo PDF "005ContestacionMinEducacion"

⁷ Archivo PDF "006AnexoEscritura1230"

⁸ Archivo PDF "008MemoSustituyePoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00368 00

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante josefredyserrato@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com ¹⁰ procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido en Escritura Pública No 1230 de fecha 21 de febrero de 2019.¹¹ Tener como apoderada sustituta a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA** con tarjeta profesional No. 299.361 del C.S de la J. según poder obrante en el expediente.¹²

CUARTO: REQUERIR a la abogada LAURA MILENA CORREA GARCIA, quien suscribió el memorial de contestación de demanda para dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue a la presente actuación poder para actuar dentro del presente proceso para el momento en que fue remitida la contestación de la demanda, y ratifique el escrito de contestación de demanda. Se advierte que los memoriales deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, a fin de cumplir lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

¹¹ Archivo PDF "006AnexoEscritura1230"

¹² Archivo PDF "008MemoSustituyePoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00368 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5db3d8be16d2da4b9af97a9f35df83186d263ad16ad77cdfa36e6658b3a25c09

Documento generado en 19/03/2021 03:10:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00369 00

Neiva, 19 de marzo de 2021

DEMANDANTE: SANDRA GIRÓN GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190036900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículo 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

II. DE LA FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **20 de febrero de 2020¹**, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **21 de febrero y el 13 de julio de 2020**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda, que transcurrió entre el **14 de julio y el 27 de agosto de 2020**.

No obstante, la entidad demandada EJERCITO NACIONAL no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma; por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

A reglón seguido, teniendo en cuenta que una vez revisada la demanda² y su subsanación³ se encuentran pendientes pruebas por practicar, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 20 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWlxZjcxNGQtY2M3NS00MWI5LTkwMzItM2ZmZDRhZjVmNzhk%40tbread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

¹ Expediente físico Folio 140 C.1

² Expediente físico Folios 1-125 C.1

³ Expediente físico Folios 131-135 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00369 00

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 20 de mayo de 2021**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWIXZjcxNGQtY2M3NS00MWI5LTkwMzItM2ZmZDRhZjVmNzhk%40tbread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00369 00

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb2ef329b2b1bac72d64cabbf2ceb11911f659f6ebe3fce4edc63b0ad07b3ea7

Documento generado en 19/03/2021 03:11:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00003 00

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO MANJARRES ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200000300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1

1.1.1. De las excepciones previas

Las entidades demandadas NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL¹ y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR² procedieron a contestar la demanda en término, sin embargo no formularon excepciones previas.

1.1.2. Fijación del litigio

Según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende la inaplicación por inconstitucional de los decretos que le aumentaron el salario para los años 1999, 2001 a 2004; a su vez, que la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL modifique la hoja de servicios, en la medida de aplicar al salario básico y demás prestaciones el porcentaje equivalente al 5,48% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001 a 2004; y seguidamente, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reajuste y reliquide la asignación de retiro aplicando el IPC de los años previamente indicados³.

1.1.3. Pruebas

Sin que en la demanda⁴ y contestación⁵ de la misma se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados⁶ de conformidad con

¹ Archivo PDF "001CePonal" "002ContestaPonal"

² Archivo PDF "003CeCasur" "004ContestaCasur"

³ Folio 2

⁴ Folio 27-28

⁵ Archivo PDF "002ContestaPonal" (Pág. 9/40). "004ContestaCasur" (Pág. 10/12)

⁶ Folios 30-54. Archivo PDF "002ContestaPonal" (Pág. 11-40/40). "005ExpedienteAdtvo" (13 páginas)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00003 00

el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante ginaflorez83@hotmail.com, ofiservineiva@hotmail.com, cafema21@hotmail.com⁷, kapasapa@hotmail.com⁸
- Ministerio de Defensa –Policía Nacional deuil.notificacion@policia.gov.co⁹
- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional judiciales@casur.gov.co, majos131@hotmail.com, marly.cortes340@casur.gov.co¹⁰
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 199.448 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**¹¹, a la abogada **MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.489 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**¹², y tener como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada **KARIN PAOLA SÁNCHEZ PALMA**¹³, portadora

⁷ Folio 29

⁸ Archivo PDF "013SustitucionPoder"

⁹ Archivo PDF "002ContestaPonal" (Pág. 10/40)

¹⁰ Archivo PDF "004ContestaCasur" (Pág. 10/12)

¹¹ Archivo PDF "002ContestaPonal" (Pág. 21/40)

¹² Archivo PDF "008PoderCasur"

¹³ Archivo PDF "013SustitucionPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00003 00

de la Tarjeta Profesional No. 97.619 del C. S. de la J., en los términos de los memoriales de poder y sustitución aportados en el plenario.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815721afa6944ed460f7a70a819660c9dbbbff81f17fd32f8aa4537b9813744e

Documento generado en 19/03/2021 03:11:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00018 00

Neiva, 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: IVAN CRUZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200001800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

La Entidad demandada pese a haber sido notificada de la admisión¹, no contestó la demanda, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

1.2. Fijación del litigio

Según lo indicado en el libelo de la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.2.1. Pruebas

En la demanda se solicita como prueba de oficio solicitar a la entidad demandada para que allegue certificado de pago de las cesantías, ya que a través de derecho de petición dirigido a la FIDUCIARIA LA PREVISORA se solicitó sin que hayan emitido respuesta².

Sea de advertir, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 y el artículo 173 de la ley 1564 de 2012 las partes tienen el deber de abstenerse de solicitarle al juez, y este de no ordenar, la práctica de pruebas que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere la parte podido conseguir. Si bien la parte actora pone de presente haber solicitado tal documento a la Entidad demandada a través de derecho de

¹ Archivo PDF "001NotificaAdmisionDemanda"

² Folio 12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00018 00

petición, y el mismo reposa en el expediente³, lo cierto es que no obra constancia de que haya sido radicado.

De otro lado, aunque tal certificado permite efectuar el computo de los días en los que la Entidad pudo haber incurrido en mora; lo cierto es que no resulta necesario para resolver el litigio planteado. De llegar a salir adelante las pretensiones de la demanda, le corresponderá a la Entidad efectuar el cálculo a que haya lugar.

En tal medida se denegará la prueba solicitada por la parte actora, y se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁴ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la prueba documental deprecada por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

³ Folio 29

⁴ Folios 14-33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00018 00

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com⁶ procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb8d6aa57a6bdbea883d01f39bbbd54eb5beec82517e24c2b159f75993c6754**

Documento generado en 19/03/2021 03:11:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Folio 41 C.1

⁶ Folio 41 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00022 00

Neiva, 19 de marzo de 2021

DEMANDANTE: JOSE GILDER HERNADEZ RENZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062020002200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **07 de septiembre de 2020¹**, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **08 de septiembre y el 09 de octubre de 2020**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda, que transcurrió entre el **13 de octubre y el 25 de noviembre de 2020**.

No obstante, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

2. Fijación litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 16-30) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda (fl. 12), no se hizo solicitud de práctica probatoria y la entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, se ordenará el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma

¹ Archivos PDF "001CeNotifAdmision"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00022 00

simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00022 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0815480ddde872264504a35406f7eba13c3bcd316795cd5d0466e79ea6686e62

Documento generado en 19/03/2021 03:11:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00053 00

Neiva, 19 de marzo de 2021

DEMANDANTE: MERY CALDERON CALDERON
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062020005300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **10 de septiembre de 2020¹**, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **11 de septiembre y el 16 de octubre de 2020**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda, que transcurrió entre el **19 de octubre y el 01 de diciembre de 2020**.

No obstante, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

1

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

2. Fijación litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 17-30) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda (fl. 11), no se hizo solicitud de práctica probatoria y la entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, se ordenará el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00053 00

público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com⁶
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00053 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12ddf867f0b8a1f6383a8ae48c1710e6088aef0d6fae436928f3c9356336121**

Documento generado en 19/03/2021 03:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00104 00

Neiva, 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: LUIS MIGUEL BENITEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200010400

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Llamamientos en garantía

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...).” (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

2.1.1. Del llamamiento realizado por SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. a SEGUROS CONFIANZA S.A.

Dentro de termino, la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2020 allegó solicitud de llamamiento en garantía¹ a SEGUROS CONFIANZA S.A. (sigla consignada en certificado de existencia y representación legal allegado con la solicitud de llamamiento en garantía)² con fundamento en la póliza No. RC000760 y certificado vigente entre el 22 de abril de 2018 y el 22 de abril de 2019³.

El objeto de la póliza es “INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES ATRIBUIBLES A LA EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD” Y/O SOCIEDAD CLINICA – EMCOSALUD S.A. COMO CONSECUENCIA DE NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA O IMPERICIA DURANTE LAS ACTIVIDADES MEDICAS COMO INSTITUTO PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD”.

¹ Archivo PDF “017CorreoEmcosaludCotestaDemanda”

² Archivo PDF “019LlamamientogarantiaEmosalud-Confianza” (página 17-34)

³ Archivo PDF “019LlamamientogarantiaEmosalud-Confianza” (página 4-16)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00104 00

Como se observa existe coincidencia con las pretensiones de la demanda (indemnización de perjuicios) y se encontraba vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio, según el cual el día 25/05/2018 la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA de la Plata – Huila realizó remisión del recién nacido hasta la IPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Centro Médico en el que fue atendido hasta el día 30/05/2018 cuando se presentó su deceso. (hechos 14 a 22)

La anterior situación conlleva a dar por sentado el vínculo contractual, y por ende la admisión del presente llamamiento en garantía.

2.2. Apoderamiento de ECOOPSOS EPS SAS

La EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS allega junto a la contestación de la demanda, escrito de poder conferido mediante mensaje de datos por parte de representante legal⁴, quien demuestra tal condición según certificado de existencia y de representación legal⁵.

Si bien según la impresión del correo electrónico, dicho correo fue remitido desde la dirección de correo electrónico de ECOOPSOS EPS SAS según se consigna en el certificado de existencia y representación legal⁶, fue dirigido a la dirección de correo electrónico ibenavides@ecoopsos.com.co, que no corresponde a la consignada en el Registro Nacional de Abogados de la profesional del derecho a quien le fue conferido poder (luisafdaquijano@gmail.com).

Así las cosas, no le será reconocida personería para actuar a la profesional del derecho LUISA FERNANDA BENAVIDES QUIJANO, quien deberá subsanar las falencias advertidas, o en su defecto allegar poder especial con presentación personal al tenor del artículo 74 de la ley 1564 de 2012 o las formalidades del decreto 806 de 2020. Adicionalmente, se le requerirá para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia acoja los lineamientos tanto del decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 y utilice una sola cuenta de comunicación procesal (la del Registro Nacional de Abogados en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura), y desde aquel confirme los memoriales allegados y continúe remitiendo los que corresponda en adelante. Se advierte, que de no cumplir con la carga impuesta este Despacho se abstendrá de darle trámite a los memoriales que allegue.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. a SEGUROS CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. mediante el envío de este proveído en forma de mensajes de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal correos@confianza.com.co⁷

⁴ Archivo PDF "016MemoContestaEcopsos200010400" (página 86)

⁵ Archivo PDF "016MemoContestaEcopsos200010400" (página 87-97)

⁶ Archivo PDF "016MemoContestaEcopsos200010400" (página 87)

⁷ Archivo PDF "Archivo PDF "019LlamamientogarantiaEmosalud-Confianza" (página 17-34)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00104 00

A la parte actora y a las demandadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

ECOOPSOS EPS S.A.S.: lbenavides@ecoopsos.com.co, tutelas@ecoopsos.com.co

SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A: asistente.secretaria.general@emcosalud.com

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YORD YANID ESCOBAR BERNAL, portadora de la tarjeta profesional No. 261.634 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada principal de SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, según poder especial allegado al expediente⁸, remitido a este despacho desde dirección de correo electrónico de la Sociedad demandada⁹, siendo remitida la contestación de la demanda desde la dirección de correo electrónico registrada por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados¹⁰.

CUARTO: NO RECONOCER personería para actuar a la abogada LUISA FERNDANDA BENAVIDES QUIJANO en calidad de apoderada de ECOOPSOS EPS SAS La profesional del derecho deberá subsanar las falencias advertidas en la parte motiva del presente proveído, referentes al poder como al correo electrónico de comunicación procesal, so pena de no tramitar sus solicitudes por falta de identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07f173387b0dbd73943a5e6a5ca2033aba2416e5fcafe5917bbd1f230e1b412**

Documento generado en 19/03/2021 03:11:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Archivo PDF "021PoderEmcosalud"

⁹ Archivo PDF "020CorreoPoderEmcosalud" y ""021PoderEmcosalud" (página 2)

¹⁰ Archivo PDF "017CorreoEmcosaludCotestaDemanda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00105 00

Neiva, 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES:	YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICACIÓN:	41001333300620200010500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

La entidad demandada dentro de termino, contestó la demanda a través de correo electrónico de fecha **02 de diciembre de 2020¹**, sin proponer excepciones previas.

1.1.1. Fijación del litigio

Según lo indicado en el libelo de la demanda y contestación, en el presente asunto se trata de determinar si está viciado de nulidad el Decreto No. 100.19.009 del 06 de enero de 2016 del Municipio de Palermo que estableció la jornada de funcionamiento y atención al público de la administración municipal. De manera particular si está siendo afectada la prestación del servicio y la jornada laboral que la ley señala.

1.1.2. Pruebas

En la demanda se solicita, a fin de determinar el detrimento patrimonial de la administración, se ordene a un auxiliar de la administración de la administración de la justicia para que determine el valor que corresponde a una jornada diaria de trabajo de toda la administración del Municipio de Palermo para multiplicarlo por el numero de días que no se trabajó durante la vigencia del Decreto No. 100.19.009 de 06 de enero de 2016².

Se debe tener en claro que la acción iniciada es de control objetivo, un control legal del acto administrativo, sin restablecimiento de derecho alguno o reclamación a título de indemnización, por lo cual la prueba es a todas luces impertinente e innecesaria.

¹ Archivo PDF "022CeContestaPalermo" y "023MemoContestaDda"

² Archivo PDF "003Demanda" (página 4)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00105 00

Se debe recordar que por mandato legal existe una autoridad competente de evaluar el daño fiscal al tenor del artículo 267 constitucional y ley 610 de 2000, a la cual la parte es libre de acudir.

No existiendo solicitud de decreto de pruebas por la Entidad demandada³, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁴ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante yemendezlo@gmail.com

Entidad demandada conases.sas@gmail.com

Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y npcampos@procuraduria.gov.co

1.2. Del apoderamiento del Municipio de Palermo

Obra poder conferido por la alcaldesa del Municipio de Palermo a la abogada ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS⁵ firmado y digitalizado. No obstante, no cuenta con presentación personal, ni cumple las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”

Aunque el articulado en mención autoriza el otorgamiento de poder sin firma manuscrita o digital, sino solo con la antefirma, los cuales se presumirán auténticos; tal consecuencia solo se predica de aquellos conferidos mediante mensaje de datos.

Fuera de ello, se avizora el incumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 referente a las formalidades del poder, así como a la obligatoriedad de incluirse la dirección de correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de cuya consulta se encuentra que la apoderada no cuenta con dirección de correo electrónico inscrita.

En tal sentido, se requerirá a la abogada ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS a fin de que allegue el poder con el cumplimiento de las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020 y ratifique el escrito de contestación de demanda. Se advierte que los memoriales deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados a fin de cumplir lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

³ Archivo PDF “023MemoContestaDda”

⁴ Archivo PDF “003Demanda” (página 6-14)

⁵ Archivo PDF “019PoderAlcaldePalermo200010500”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00105 00

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental deprecada por la parte demandante, conforme lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante yemendezlo@gmail.com

Entidad demandada conases.sas@gmail.com

Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co

QUINTO: REQUERIR a la abogada ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS a fin de que allegue el poder con el cumplimiento de las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020 y ratifique el escrito de contestación de demanda. Se advierte que los memoriales deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados a fin de cumplir lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616f403b6c203aefd1ba26a6610b1e33e188334c289464b5bbf4434351392f4e**
Documento generado en 19/03/2021 03:11:17 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00105 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00111 00

Neiva, 19 de marzo de 2021

DEMANDANTE: RUBY CONDE GUTIERREZ
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFIHUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200011100

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda¹ de fecha 22 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Reforma de la demanda

A propósito de la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, precisa sus requisitos o presupuestos, así:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Destacado por el Despacho)

Así las cosas, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, el Despacho resolvió la admisión de la demanda² disponiéndose entre otras, la notificación personal de la demandada mediante mensaje de datos de conformidad con lo estatuido en el artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

El día 25 de septiembre de 2020 se realizó la notificación electrónica³ de los demandados, razón por la cual el término de los **25 días** para el retiro de los traslados transcurrió entre el **28 de septiembre de 2020 y el 03 de noviembre de 2020**; el término de **30 días** del traslado de la demanda corrió entre el **04 de noviembre y el 18 de diciembre de 2020** y; el término de **10 días** para la reforma de la demanda se prolongó entre el **12 de enero y el 25 de enero de 2021**.

En atención a lo expuesto, en memorial⁴ calendado el 22 de enero de 2021 la apoderada de la parte actora manifiesta reformar la demanda adicionando un argumento defensivo.

En ese orden de ideas, una vez analizado el escrito presentado por la apoderada actora se encuentra que reúne los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 al realizar una adición de la demanda.

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda y se correrá traslado de la misma por el término de quince (15).

¹ Expediente Electrónico PDF “020MemoReformaDemanda”

² Expediente Electrónico PDF “012AutoAdmite”

³ Expediente Electrónico PDF “016NotificaDemanda”

⁴ Expediente Electrónico PDF “020MemoReformaDemanda”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00111 00

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. CORRASE. traslado de esta providencia a las partes por 15 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7cc498602aca49a9d2b338f25e878f362b4675df6bd8670f2e6139400ee6b83

Documento generado en 19/03/2021 03:11:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00135 00

Neiva, 19 de marzo de 2021

DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 4100133330062020013500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **25 de septiembre de 2020¹**, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar hasta **el 30 de octubre de 2020**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda, que transcurrió hasta **el 11 de diciembre de 2020**, término dentro del cual ejerció su derecho la demandada.

1

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se puede acudir a la sentencia anticipada cumpliendo con los requisitos allí señalados.

En este caso, la parte demandada no presentó excepciones previas debiéndose hacer claridad que la denominada falta de legitimación por activa se sustentó frente a la pretensión, y por tanto, tiene la connotación de fondo o mérito, y las demás presentadas igualmente tienen esa connotación.

En la medida que las partes presentaron en su mayoría pruebas de carácter documental se procederá a evaluar la posibilidad o no de acudir a este mecanismo procesal.

2. Fijación litigio

Al tenor de la demanda y la contestación debe este despacho definir la legalidad de la Resolución No.0135 del 15 de marzo de 2018, confirmada mediante la Resolución No.0340 del 28 de marzo de 2018, proferidas con ocasión del Contrato de Obra No.013 de 2015, dictadas dentro de un trámite o proceso contractual que declararon un siniestro, y las consecuencias contractuales de ejecución o efectividad del contrato de seguro, con ocasión a diferentes vicios enrostrados en la demanda o si por el contrario, fueron emitidos con plena competencia y fundamento.

¹ AE008



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00135 00

3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los antecedentes administrativos y la documental entregada a solicitud de las partes y por el juzgado al tenor del artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante solicita se escuche al señor *"CAMILO ANDRES MENDOZA GAITÁN, identificado 1.026.270.069, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la póliza de Cumplimiento No. 560-47-994000086106, así como de las coberturas otorgadas, la vigencia de la misma, la modalidad de cobertura, exclusiones y demás condiciones de la misma."*

En este caso, el objeto de la prueba es impertinente e innecesario, impertinente debido a que el tema probatorio no es la póliza o el contrato de seguro contractual, en toda la demanda y su fundamentación no existe una línea que controvierta el contrato de seguro, cobertura, vigencia, modalidad, cobertura, exclusiones y demás condiciones, existiendo común acuerdo en su existencia y prueba documental de la misma.

Además, es completamente innecesaria, la discusión se presenta sobre una ejecución contractual donde el asesor externo es ajeno a esa actividad contractual. Asimismo, al discutirse un Acto Administrativo su fundamento y motivación está en el mismo, o en los antecedentes de ese proceso contractual, es más, los fundamentos de la demanda son de orden legal, tampoco existe una línea dedicada a hechos o eventos diferentes a los soportes documentales de la relación contractual y los actos administrativos.

Por tanto, se NIEGA la solicitud de prueba testimonial.

En consecuencia, se ordenará el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante notificaciones@solidaria.com.co; notificaciones@gha.com.co
- Parte Demandada notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co; josewilliamsanchezp@gmail.com y notificacionesjudicialesjwsp@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. **NEGAR** la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00135 00

prueba testimonial del señor CAMILO ANDRES MENDOZA GAITÁN solicitada por la parte demandante. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39282b6ea7653301542660ba7ca39b3921894ce1e598aa8176caab40eae70a3**

Documento generado en 19/03/2021 03:11:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00141 00

Neiva, 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: EDUAR CAVIEDES AGUILAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200014100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

La Entidad demandada pese a haber sido notificada de la admisión¹, no contestó la demanda, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

1.2. Fijación del litigio

Según lo indicado en el libelo de la demanda, corresponderá determinar si el actor tiene derecho a percibir como asignación básica mensual el equivalente a un SMLMV incrementado en un 60% conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

1.2.1. Pruebas

Sin que en la demanda se hiciera solicitud de practica de pruebas², se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la misma³ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos

¹ Archivo PDF "008CeNotAdmisorio"

² Archivo PDF "003Demanda" (paginas 27)

³ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (paginas 30-63)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00141 00

a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: ginaflorez83@hotmail.com, ofiservineiva@hotmail.com
Entidad demandada: notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante: ginaflorez83@hotmail.com, ofiservineiva@hotmail.com
- Entidad demandada: notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00141 00

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4363583f02c902092e00c02a38340568808bc68eb3c337f2deb25d171fe6c635**

Documento generado en 19/03/2021 03:11:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00152 00

Neiva, 19 de marzo de 2021

EJECUTANTE: ROSA TULIA CALDERÓN Y OTROS
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA (HUILA)
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620200015200

ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020¹ se dispuso librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA (HUILA).

Según correo electrónico remitido por la apoderada actora al correo electrónico del Despacho², refiere la terminación del presente proceso y la entrega de títulos, para lo cual aporta en archivos adjuntos de formatos PDF el memorial de la solicitud³ y una copia digitalizada del contrato de contracción suscrito por las partes y la apoderada actora⁴.

Con providencia del 18 de noviembre de 2020 se hizo requerimiento a las partes de acreditación de representación de la parte demandada, recibiendo este despacho correos de fecha 20 de noviembre y 1 de diciembre.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en el artículo 176 estableció la transacción como un mecanismo de terminación del proceso, en sus palabras:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción. (Resaltado propio)

Contrato ante el cual el Consejo de Estado⁵ ha definido que sus efectos son exclusivamente la terminación del proceso y no requiere aprobación del juez, en sus palabras:

“En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.”

Requisito de orden formal ya descritos en el artículo 176 de la ley 1437 de 2011 que es el respectivo escrito y su correspondiente aprobación por el servidor de mayor

¹ Archivo electrónico “020ALMPago20152”

² Allegado en fecha 26 de octubre de 2020, archivo electrónico “025CeActor200152”

³ Archivo electrónico “026MemoTransaccion200152”

⁴ Archivo electrónico “027CtoTransaccion200152”

⁵ Providencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), radicación número: 07001-23-31-000-1998-00892-01(25049)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00152 00

jerarquía de la entidad ejecutada; en el mismo sentido la anterior providencia citada se expresó:

“En esa perspectiva, y como quiera que la disposición sólo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente, limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.”

En este caso, la “empresa social del estado” por mandato de la ley 100 de 1993 artículo 194 pertenecen al sector descentralizado y poseen autonomía jurídica, administrativa y patrimonial, reafirmado por la ley 489 de 1998.

En este proceso se allegó el documento denominado contrato de transacción dentro de los cuales se determinó el acuerdo de terminación de este proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, y a consecuencia del requerimiento se allegaron los documentos que acreditan la condición de representación legal de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por existir **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en providencia de fecha 15 de octubre de 2020.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a91e97e94a0899f7cdeb742e31e013b53f12877d414ce89a68c46d17d53a92

Documento generado en 19/03/2021 03:11:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00153 00

Neiva, 19 de marzo de 2021

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CHACON PRADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 4100133330062020015300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **18 de septiembre de 2020¹**, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar hasta **el 26 de octubre de 2020**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda, que transcurrió hasta **el 10 de diciembre de 2020**, término dentro del cual ejerció su derecho la demandada.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En este caso, la parte demandada no presento excepciones previas y solicito la aplicación de la sentencia anticipada, además se observa que el asunto es de puro derecho, siendo procedente acudir a esa instancia procesal.

2. Fijación litigio

Al tenor de la demanda y la contestación debe este despacho definir la legalidad del artículo 273 del acuerdo 057 del 8 de diciembre de 2001 y el artículo 276 del decreto 35 del 05 de marzo de 2007 emitidos por el Concejo Municipal de Pitalito y la Alcaldía Municipal de Pitalito, según los cargos de la demanda que se pueden enmarcar en una infracción constitucional y legal por falta de competencia para la fijación de los tributos allí regulados por parte de las autoridades territoriales.

3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los antecedentes administrativos y la documental entregada a solicitud de las partes y por el juzgado al tenor del artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se ordenará el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a

¹ AE013



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00153 00

la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante jose.chacon@cencosud.com.co
- Municipio de Pitalito juridico@pitalito-huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, prociudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df739dd752807aefdadd837ecf4f43951b232967ab364e7f0b3bdf5b6da583a**

Documento generado en 19/03/2021 03:11:14 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00153 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00005 00

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: EDUARDO GÓMEZ LLANOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00005 00

CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación remitido vía correo electrónico el **9 de marzo de 2021**¹, el apoderado de la parte actora allegó poder especial con presentación personal ante notario²; constancia de registro y/o actualización de dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia³; constancia de remisión del traslado de la demanda al Ministerio Público⁴ e informó la dirección de correo electrónico del demandante⁵; supliendo las razones de la inadmisión la demanda con auto de fecha 8 de marzo de 2021⁶.

Así las cosas, en la medida que el poder fue conferido en forma física con presentación personal ante notario⁷ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la subsanación de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se les otorgará valor procesal, exhortando al apoderado a que lo conserve hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Parte demandante: alfre20092009@hotmail.com y lis_1305@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivos PDF "005CeSubsanacionDda" "006Subsanacion"

² Archivos PDF "006Subsanacion", página 3

³ Archivos PDF "006Subsanacion", página 4

⁴ Archivos PDF "006Subsanacion", página 5

⁵ Archivos PDF "006Subsanacion", página 1

⁶ Archivo PDF "004Inadmission21005"

⁷ Archivos PDF "006Subsanacion", página 3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00005 00

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **EDUARDO GÓMEZ LLANOS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO** con tarjeta profesional No. 50.951 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico. Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder que le fue conferido físicamente.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00005 00

Código de verificación: **a08be9eba3710dc642d44d6d928aee9fb1565156d0fedc18d53a871cb01afcd2**

Documento generado en 19/03/2021 03:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00012 00

Neiva, 19 de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: ALBEIRO SALDAÑA SARMIENTO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210001200

CONSIDERACIONES

De manera previa se aclara que los archivos en pdf allegados como anexos de la demanda con los siguientes nombres no se pueden abrir: "GEN-REQ-IN-2020_3495685_9-20201120102542", "GEN-REQ-IN-2020_3495685_9-20201120102543", "GEN-REQ-IN-2020_3495685_9-20201120102545", "GEN-REQ-IN-2020_3495685_9-20201120102546", "GEN-REQ-IN-2020_3495685_9-20201120102547", por lo que no fueron incorporados al expediente electrónico.

Pretende la parte actora se declare la nulidad de la Resolución SUB 133222 del 28 de mayo de 2019¹, por la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor ALBEIRO SALDAÑA SARMIENTO toda vez que reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.

Obra en el expediente, reporte de semanas cotizadas en pensiones por el señor ALBEIRO SALDAÑA SARMIENTO en el que se detallan pagos a empresas privadas (Fundación San Antonio, Conseguridad Ltda, Fund. Universit, Luis Amigo, Religiosos Terciarios Capuchinos, Congregación de Reli,) y otras como independiente. Así mismo se especifica que no obran periodos reportados por entidades del sector publico que no cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES².

1

Conforme a lo cual, la condición del señor ALBEIRO SALDAÑA SARMIENTO es la de **trabajador privado**.

Respecto a la competencia sobre el particular, el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral "... que no provengan de un contrato de trabajo...".

Igualmente, el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de "...Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

A su turno el numeral 4 del art 104 ídem dispone que la jurisdicción contenciosa conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

De otro lado, el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 dispone "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo", serán competencia de la jurisdicción ordinaria".

Igualmente, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4 del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

¹ Archivo PDF "033ExpARes28mayo19"

² Archivo PDF "056ExpASemanasCotizadas"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00012 00

“ART. 2º—Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en auto interlocutorio del 28 de marzo de 2019, radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, explicó de manera detallada en un asunto como el que atañe la atención del Despacho:

“2. Problema jurídico. (...)

¿La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos donde se demanda un acto administrativo expedido por una entidad de previsión social de carácter público en el que reconoce un derecho a favor de un empleado del sector privado, por ser la parte demandante una entidad pública? (...)

(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral. (...)

*Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en el Título IV7 del CPACA, al regular que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**8. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción. (...)*

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. (...)

*En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho,***

(iii) Pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria. (...)

En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[...] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º numeral 4.º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. [...]»13. (...)

Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]»14.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos (...)

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.17

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00012 00

que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes. (...)

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: **(a)** el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa **(b)** la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, **(c)** la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». **(d)** la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.(...)

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos,²⁰ lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.”

3

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, y atendiendo que el señor ALBEIRO SALDAÑA SARMIENTO cotizó a pensiones en calidad de trabajador privado, y la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, es dable concluir que esta jurisdicción no tiene la potestad de conocer este asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva (Reparto)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00012 00

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c9e2046678860a1d264e3d38b575bfc09e6e46f9f43df82f9e8189c7f271b1**
Documento generado en 19/03/2021 03:11:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00020 00

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MIGUEL ANDRÉS TERRIOS TORO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACEVEDO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620210002000

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian la siguiente falencia:

- La demanda fue presentada vía correo electrónico¹ darioespana@hotmail.com; dirección que corresponde a la consignada en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; no remitió copia íntegra de la demanda a las direcciones de correo de la entidad demandada y el Ministerio Público, desatendiendo el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En tal medida en aplicación del inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho con copia incorporada al Ministerio Público y a la Entidad demandada.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

294c02ad0f3ad72d0369e50033e52f5a0b22e0f663d393f57bd2a6f651ce7de9

¹ Archivo PDF "001CorreoReparto"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00020 00

Documento generado en 19/03/2021 03:11:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00031 00

Neiva, _____

DEMANDANTE: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
DEMANDADO: RODRIGO MOSQUERA ROJAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620210003100

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 18 de diciembre de 2020¹, la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de RODRIGO MOSQUERA ROJAS, MONICA MOSQUERA CEDEÑO, ANDREA MOSQUERA CEDEÑO, JORGE MOSQUERA CEDEÑO, JAIR MOSQUERA CEDEÑO, RODRIGO MOSQUERA CEDEÑO, YINETH MOSQUERA CEDEÑO, CESAR MOSQUERA CEDEÑO, ANDREA MOSQUERA CEDEÑO, HERNAN MOSQUERA CEDEÑO y FISCHER MOSQUERA CEDEÑO; por el valor de \$8.738.116, más los intereses moratorios que se causen desde el momento en que se hizo efectiva la obligación hasta que se haga efectivo el pago².

Lo anterior, en virtud de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2016, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, a través de la cual se condenó en costas a la parte demandante; la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de noviembre de 2019, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia y se condenó en costas a la parte demandante en la suma de 1 SMLMV; el auto de fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$7.910.000 y; el auto de fecha 7 de febrero de 2020, que aprobó la liquidación de costas en cuantía de \$8.738.116; providencias emitidas dentro del medio de control de reparación directa surtido entre los extremos procesales con radicado 41001333300620130000300.

1

II. CONSIDERACIONES

2.1. Mandamiento ejecutivo

En ese orden de ideas, sea lo primero indicar que por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Así mismo, el artículo 424 ibidem preceptúa que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Ahora bien, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar, el cual puede ser simple o complejo³; es decir obrar en uno o varios documentos,

¹ Archivo PDF “003CeDemandaEjecutiva”

² Archivo PDF “004Demanda”, páginas 2-3

³ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2165021, 25000-23-27-000-2011-00178-02, 24186, FECHA: 19/11/2020, SECCION: SECCIÓN CUARTA, PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA, ACTOR: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A., DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00031 00

respectivamente, para lo cual le corresponde al Despacho analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

En el caso de autos el título ejecutivo lo constituye las costas procesales aprobadas en auto de fecha 7 de febrero de 2020, en cuantía de \$8.738.116, emitida dentro del medio de control de reparación directa surtido entre los extremos procesales con radicado 41001333300620130000300; providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 14 de febrero de 2020⁴.

Dichas costas procesales se encuentran a cargo de los aquí ejecutados, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2016, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a los demandantes y la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de noviembre de 2019, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante en la suma de 1 SMLMV.

En ese orden de ideas, se librándose mandamiento de pago en contra de RODRIGO MOSQUERA ROJAS, MONICA MOSQUERA CEDEÑO, ANDREA MOSQUERA CEDEÑO, JORGE MOSQUERA CEDEÑO, JAIR MOSQUERA CEDEÑO, RODRIGO MOSQUERA CEDEÑO, YINETH MOSQUERA CEDEÑO, CESAR MOSQUERA CEDEÑO, ANDREA MOSQUERA CEDEÑO, HERNAN MOSQUERA CEDEÑO y FISCHER MOSQUERA CEDEÑO en favor de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, por la suma de \$8.738.116, más los intereses moratorios a partir del 15 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal⁵ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA y en contra de RODRIGO MOSQUERA ROJAS, MONICA MOSQUERA CEDEÑO, ANDREA MOSQUERA CEDEÑO, JORGE MOSQUERA CEDEÑO, JAIR MOSQUERA CEDEÑO, RODRIGO MOSQUERA CEDEÑO, YINETH MOSQUERA CEDEÑO, CESAR MOSQUERA CEDEÑO, ANDREA MOSQUERA CEDEÑO, HERNAN MOSQUERA CEDEÑO y FISCHER MOSQUERA CEDEÑO, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$8.738.116) MCTE, por concepto de costas procesales aprobadas en auto de fecha 7 de febrero de 2020, ejecutoriada el 14 de febrero de 2020.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 15 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

⁴ Archivo PDF "004Demanda", página 33

⁵ Archivo PDF "004Demanda", páginas 5-6



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00031 00

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previa advertencia de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA** con tarjeta profesional No. 235.135 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁶. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677b14609c23013a8d354191106644ad1a2097bd6e4505de225a6cf601126e14

Documento generado en 19/03/2021 03:11:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Archivo PDF "004Demanda" (páginas 5-6)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00036 00

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JHON EDUIN ALFONSO COLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210003600

ANTCEDENTES

Al Juzgado veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, correspondió por reparto demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial, por JHON EDUIN ALFONSO COLO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, la cual fue remitida al circuito judicial de Neiva mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021¹, habida consideración que el demandante es orgánico activo del BATALLÓN DE A.S.P.C. N° 9 CACICA GAITANA, ubicado en la ciudad de Neiva (Huila), conforme al oficio con radicado No. 2021308000276371: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 13 de febrero de 2021, suscrito por el Teniente Coronel EDWIN GUSTAVO DÍAZ DELGADO, en calidad de Oficial Sección Base de Datos².

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian la siguiente falencia:

- La demanda fue presentada vía correo electrónico³ yacksonabogado@outlook.com; dirección que corresponde a la consignada en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; no obstante, no remitió copia íntegra de la demanda a las direcciones de correo de la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado desatendiendo el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Por otra parte, se presenta un memorial escaneado a través del cual se manifiesta conferir poder especial; no obstante, dicho poder no cuenta con presentación personal incumpliendo lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, o los requisitos del decreto 806 de 2020, la ley 2080 de 2012, y no reúne los requisitos del mensaje de datos de conformidad con la Ley 527 de 1999.

En tal medida en aplicación del inciso 2° del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho con copia incorporada al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Entidad demandada.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo PDF "010AutoRemiteCompetencia"

² Archivo PDF "009RespuestaRequerimiento"

³ Archivo PDF "001EscritoDemanda", página 1-3/35



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00036 00

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc572b88433bdb5ce41e7443329ebac0651036a0823813cb52511bee90e5863c**

Documento generado en 19/03/2021 03:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>